

de 1973 “Ley General de Salud” y 1, 2 incisos b) y c) 6 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que es responsabilidad del Estado, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, velar porque se tutelen los derechos de los habitantes de la República y otorgarles el mayor grado de bienestar.

3°—Que es obligación del Estado velar por la salud, seguridad y bienestar de la población que participa en espectáculos públicos y en actividades de concentración masiva, organizadas en forma pública o privada.

4°—Que existe en este campo una efectiva aplicación de la normativa vigente en materia de salud, protección humana, tránsito por vías terrestres, emergencias y ordenanzas municipales; mediante la promulgación del reglamento que regula las concentraciones masivas, sobre todo en los espectáculos públicos.

5°—Que por los motivos anteriormente expuestos se crea el Comité Asesor Técnico en Concentraciones Masivas, mediante el Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP del 7 de abril de 2000, que tiene como fin primordial velar porque las concentraciones masivas se realicen bajo las medidas que, en materia de salud y seguridad, indica la legislación vigente, el cual se hace necesario reformar con el objeto de brindar una respuesta más oportuna al administrado.

6°—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo, no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 28643-S-MOPT-SP DEL 7 DE ABRIL DEL 2000
QUE CREA EL COMITÉ ASESOR TÉCNICO
EN CONCENTRACIONES MASIVAS

Artículo 1°—Refórmese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP del 7 de abril de 2000, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del 25 de mayo de 2000 que crea el Comité Asesor Técnico en Concentraciones Masivas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 9°- La solicitud inicial para la autorización del evento debe ser presentada ante la Municipalidad correspondiente y las demás instituciones involucradas, por lo menos diez (10) días naturales antes de la fecha programada para el mismo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la provincia de Puntarenas a los treinta días del mes de setiembre del dos mil veintidós.

Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Joselyn María Chacón Madrigal.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—El Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—O.C. N° 00002-00.—Solicitud N° 22034.—(D43725 - IN2022682399).

DECRETOS

N° 43725-S-MOPT-GP-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE SALUD,

Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES, DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre